

Fecha: 04/11/2009

Asunto: Contestación a consulta sobre cambio de asignatura a Religión.

Destinatario:

Sr. Director del Servicio Provincial de Huesca.
Dpto. de Educación, Cultura y Deporte.

En relación con su escrito, de fecha 28 de octubre de 2009, en el que consulta si D^a Ana Carmen Lac Salas, madre de Carmen Citoler Lac, alumna del 1º curso de la ESO del IES “Hermanos Argensola” de Barbastro, puede solicitar el cambio de “Atención Educativa” a “Religión” una vez iniciado el curso, le comunico lo siguiente:

1º.- El marco normativo que regula el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanzas de “Religión” es el indicado en el informe de la Inspección de Educación de Huesca:

-El R.D. 1631/2006 de 29 de diciembre (BOE de 5 de enero de 2007) por que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la ESO establece en la disposición adicional segunda, 2 que *“al inicio de curso los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de Religión”*.

-La Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en su disposición adicional sexta, apartado 2 señala que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1 c) de la Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona, los alumnos mayores de catorce años y los padres o tutores de los alumnos menores de esa edad manifestarán voluntariamente, en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de cursar o no cursar enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.”*

2º.- Además, para la situación familiar concreta sobre la que se realiza la consulta es necesario tener en cuenta expresamente las referencias a la Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona, la cual en su artículo 62.1 c) establece que *“1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos: (...) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años.”* Por otro lado, en su artículo 68.1, dedicado al ejercicio de la “autoridad familiar” por los padres señala que será ejercida “por ambos padres”: *“1. Los padres, en el ejercicio de la autoridad familiar, actuarán según lo que lícitamente hayan pactado en documento público. En defecto de previsión legal o pacto actuarán, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares.”*

3º.- El Código Civil de 1989, dentro del título VII relativo a las relaciones paterno-filiales, establece en el artículo 156: *“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos*

progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.”

4º.- Vista la normativa de aplicación, se constata que la madre de la alumna ha manifestado fuera de plazo su voluntad de que su hija reciba enseñanzas de Religión, mediante escrito registrado en el IES “Hermanos Argensola” de Barbastro con fecha 7 de octubre de 2009, sin aportar además la conformidad del padre, con independencia de que ella no tenga la tutela.

5º.- En el caso de padres separados o divorciados, aun considerando que una decisión como la planteada no forma parte del contenido de decisiones ordinarias que conllevan la atribución de la guarda y custodia del hijo afectado, sino del ejercicio de la patria potestad o, en términos de la citada Ley de Derechos de la Persona, de la “autoridad familiar”; no cabe entender que la opción por la enseñanza de la “Religión” pueda ser ejercida unilateralmente por el progenitor que no tenga atribuida ni siquiera la guarda y custodia del hijo.

En consecuencia, debe comunicarse a la madre de la alumna que la solicitud referida ha sido presentada fuera del plazo establecido por la normativa vigente lo que impide su tramitación y que la misma no puede ser formulada unilateralmente por ella, salvo que se aporte una decisión judicial que le atribuya en exclusiva el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

Zaragoza, 4 de noviembre de 2009

EL DIRECTOR DE LA INSPECCION EDUCATIVA

Fdo.: Enrique Miranda Martín